

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00243 00ok

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles que ostentan la misma categoría.

### 1. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, consideró que carecía de competencia para conocer el presente trámite de “pago directo” incoado, dado que el valor a ejecutar es de veinte millones seiscientos treinta y nueve mil sesenta y seis pesos (\$ 20'639.066), por lo tanto la cuantía es mínima, y en consecuencia la competencia corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de cara a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P..

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente por reparto a tales Despachos.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado 56 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, éste, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, resolvió rechazar la demanda incoada y proponer conflicto de competencia argumentando que el trámite no es de carácter contencioso sino que se halla cobijado por el Estatuto Procesal como un requerimiento o diligencia varia, acorde a lo previsto en el numeral 7 del artículo 17 ibídem, cuya competencia está designada al Juez Municipal.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Problema Jurídico

Corresponde determinar si el procedimiento de “pago directo” al que refiere la Ley 1676 de 2013 es un juicio contencioso o no, y de paso, si para establecer la competencia es relevante la cuantía o la naturaleza del asunto.

## **2.2 Marco Jurídico**

**2.2.1** El artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales, dispone en el numeral 7 ibídem que les corresponde conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por otra parte, la norma en cita en su párrafo final prevé que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, relacionando el primero de ellos, *“los procesos contenciosos de mínima cuantía”*.

## **2.3 Tesis del Despacho**

La competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, puesto que el trámite de pago directo no constituye un proceso en sí mismo, sino una diligencia particular.

## **2.4 Caso en Concreto**

Sabido es que la falta de competencia se puede invocar, bien a petición de parte, cuando esta se formula mediante la excepción previa de falta de competencia, o cuando se interpone recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esa misma razón.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el otro juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes. Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite tal choque entre juzgados de un mismo distrito y nivel, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, el que para el presente

caso, es un juez civil circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría.

Puestas de este modo las cosas, observa el Despacho que el Juzgado 42 Civil Municipal equivocó su decisión al declararse incompetente, dado que el procedimiento de pago directo no es un proceso contencioso sino una diligencia especial, tal como la Corte Suprema De Justicia lo ha resaltado.

Al respecto se resalta el auto AC747 de 2018, donde la Corte indica: *“(…) la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal (…)*” (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior permite colegir que la competencia de tal asunto está determinada por su naturaleza y no por su cuantía, de ahí que no pueda asignarse al ahora transformado en Juzgado de Pequeñas Causas, dado que le es ajeno tal y como deja en evidencia el parágrafo de la norma inicialmente transcrito.

3 En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado 56 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y se ordenará la remisión del expediente Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal De Bogotá para que efectúe el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

**PRIMERO: Dirimir** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal De Bogotá y el Juzgado 56 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para asignar el trámite del asunto a la primera autoridad mencionada.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal De Bogotá.

**TERCERO:** Oficiese a los despachos judiciales involucrados lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d2aa1857fc2decb0a3511cef73b743631f3aee0fa71313c2866f9ad0c7f**  
**607**

Documento generado en 11/08/2021 01:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**